

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | |
|------------------------|------------------------|
| OVIEDO. | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA. | 9,00 — — |
| NUMERO SUELTO. | 0,50 — — |

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Gobierno de la Nación MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO

El apartado f) del artículo quinto del Decreto de veinticinco de abril último, publicado por este Ministerio, para la reorganización del Subsidio Pro Combatientes, establece que toda empresa o entidad industrial o mercantil, cuyo personal permanente exceda el número de diez, estará obligada a satisfacer el subsidio a las familias de sus empleados movilizados.

La aplicación de este precepto, además de ofrecer en la práctica injusticias notorias, que por su gravedad es necesario rectificar, sugiere dudas respecto a la clase de personal que ha de considerarse incluido dentro de la palabra empleado.

El artículo citado, en su apartado f), mide la categoría e importancia de una empresa por el número de empleados que constituyen su nómina, pero al exigir su cumplimiento las Comisiones Locales, surgen resistencias y dificultades por los fundamentos siguientes:

Algunas industrias de elevada categoría, por la índole de su tráfico, necesitan escaso número de empleados fijos, aunque lo tengan mayor de personal eventual que otra de menor importancia.

Una entidad o empresa antigua, que trabaja con personal antiguo también, está poco afectada por la movilización. En cambio, otra de menor volumen y creación reciente puede contar con empleados jóvenes sometidos a movilización.

Industrias de reconocida importancia, como las azucareras, alcohólicas, y algunas mineras, aún empleando gran número de trabajadores, no se hallan afectadas por el pago de subsidio a su personal, en virtud de que ejercen sus actividades por temporadas o campañas.

Hay entidades o empresas de gran movimiento mercantil o fabril que operan con personal femenino en su mayor parte, circunstancia que las releva de la obligación establecida en el apartado f) del mencionado artículo quinto.

Las Cámaras de Industria y Comercio, algunas empresas y buen número de entidades patronales a quienes afecta el pago del sub-

sidio, pretenden sostener que la cualidad de empleado no alcanza a los obreros y trabajadores en general, y sí al personal técnico y administrativo.

Si el Gobierno aceptara este criterio, si sólo se consideraran como empleados a tales efectos los ocupados en servicios técnicos o administrativos, muy pocas serían las empresas a quienes alcanzara la obligación impuesta por el Decreto, y escaso también el número de familias a quienes afectaría la excepción contenida en el apartado f) del artículo quinto.

Por exigencia de la más estricta justicia y por que no debe mantenerse un precepto que en la práctica había de lesionar intereses legítimos, con grave perjuicio para determinadas entidades, es necesario reformar el Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, en su artículo quinto, apartado f). En su lugar, debe establecerse como base, tanto para determinar la obligación de satisfacer el subsidio al personal movilizado, como para prorratear la cantidad total a que ascienda, las cuotas del Tesoro con que figuren matriculados los industriales, entidades o Empresas.

Por otra parte, el apartado d) del mismo artículo quinto del citado Decreto establece que las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento, inclusive, siempre que disfruten de haberes superiores a los de cabo, no causarán subsidio.

Este precepto coloca en situación de inferioridad a los Sargentos de la Milicia, cuyos haberes ascienden solamente a seis pesetas diarias, con las que no pueden atender a sus necesidades y a las de su familia. Precisa, pues, subsanar esta omisión.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo quinto del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, reorganizando el subsidio a familias de combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

„No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en virtud de lo dispuesto en la Orden de la Secretaría de Guerra de

veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y siete, en el caso de que ya cobren el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento en que perciban los emolumentos que les corresponden por dicho motivo.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldos, haberes o gratificaciones de importe igual o superior al subsidio que pudiere corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento inclusive, siempre que sus haberes no sean inferiores a tres mil quinientas pesetas anuales.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la jurisdicción de guerra.

f) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro, por su contribución industrial o por otras equivalentes en caso de exención, cantidad superior a dos mil pesetas anuales.

Los combatientes que se hallen en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior tendrán derecho a que la Cámara de Industria y Comercio establecida en la capital de la provincia del Municipio de su residencia, abone mensualmente a sus familiares, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el subsidio que corresponda con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero.

g) Los que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicios como empleados en entidades del Estado, Provincia o Municipio, ya que estas entidades seguirán abonándoles los haberes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,

RAMON SERRANO SUÑER

(B. O. del 14 de agosto)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr. La Orden de 23 de julio último, que regula el ejercicio de la caza en el III Año Triunfal, establece los requisitos previos e indispensables para el disfrute de aquel derecho, los cuales resultan de imposible cumplimiento para los combatientes, que periódicamente regresan de los frentes de batalla y sólo pueden dedicar al deporte cinegético los escasos días comprendidos en sus permisos militares de descanso. Y como estos heroicos defensores de la Patria merecen las máximas atenciones y preferencias, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Los Suboficiales, Clases, tropa y Milicias de los Ejércitos españoles de Aire, Mar y Tierra que regresen temporalmente de los frentes de batalla a las zonas de retaguardia, en uso de permisos de descanso librados por los respectivos Jefes Militares, podrán dedicarse gratuitamente al ejercicio de la caza en los días de duración de dichos permisos, con las limitaciones establecidas en las disposiciones cinegéticas vigentes.

Segundo.—Las licencias a que se refiere el artículo quinto de la Orden de este Ministerio de 23 de julio serán suplidas, en cuanto a los individuos comprendidos en el párrafo precedente, por diligencias de autorización de caza extendidas por los correspondientes Comandantes de Puesto de la Guardia civil sobre los permisos militares y valederos únicamente para los días de descanso a que estos permisos se refieren.

Tercero.—La caza capturada con la utilización de las mencionadas autorizaciones no podrá ser objeto de venta.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 13 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Monte, Caza y Pesca Fluvial.

(B. O. del 14 de agosto)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: A causa de las circunstancias actuales, los contratistas de obras de conservación y reparación de carreteras con empleo de betún asfáltico tienen dificultades para el cumplimiento de las contrataciones en los plazos señalados, a veces de tal importancia, que imposibilitan su cumplimiento.

El Decreto de 2 de marzo de 1938, resuelve estas dificultades en dos casos, pero la realidad ha probado existen otros muchos similares a los resueltos, ya por estar los contratistas o los administradores y directores de la Sociedad contratante en zona roja, o bien a causa de tener los depósitos, herramientas, medios auxiliares y acopios en la parte no liberada, o todavía por poseer los propios contratistas fábricas de emulsionar el betún y haber llevado a ellas el acopiado o destinado a las obras.

Estos casos, aunque por las diversas modalidades que presentan puedan parecer no estar incluidos en el Decreto de referencia, son esencialmente iguales a los previstos en el mismo, y es claro que, una vez estudiadas detenidamente las circunstancias que concurren en cada obra, procede resolverlos de acuerdo con el Decreto antes citado, rescindiendo la contrata sin pérdida de fianza.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Que cuando el estudio de las causas que hayan producido el retraso o la imposibilidad de ejecución de una obra de conservación o reparación de carreteras con empleo de betún asfáltico demuestre no es imputable al contratista, puede llegarse a la rescisión de la contrata sin pérdida de fianza.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Santander, 9 de agosto de 1938.
III Año Triunfal.

ALFONSO PEÑA BOELF.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del 16 de agosto)

Administración provincial

Jefatura de Obras públicas

Lineas eléctricas

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Benjamín Riaño, en solicitud de autorización para instalar varias líneas de transporte de energía eléctrica en baja tensión, con destino al suministro de alumbrado y fuerza motriz a los poblados de la parroquia de La Riera, del concejo de Somiedo; y

Resultando que durante el período de información pública no se ha formulado reclamación alguna contra la concesión solicitada;

Resultando que la Comisión Gestora provincial informa que las líneas eléctricas proyectadas no afectan a los intereses provinciales;

Resultando que el Ingeniero delegado por esta Jefatura para la confrontación del proyecto, entiende otorgable la concesión y propone las

condiciones que, a su juicio, pudieran fijarse en aquélla;

Resultando que la Jefatura de Industria es asimismo conforme en que se conceda la autorización solicitada y estima aprobables las tarifas presentadas por el peticionario para la explotación de las líneas que pretenden instalar;

Resultando que la Abogacía del Estado, en su función asesora, emite dictamen favorable a la concesión;

Vistos la Ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919;

Considerando que en el expediente se han cumplido todos los preceptos reglamentarios;

Considerando que contra la autorización impetrada ninguna reclamación ni observación se ha formulado y que todas las entidades llamadas a intervenir en el expediente son conformes en el otorgamiento de la concesión;

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), acuerda otorgar la concesión con sujeción a las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza a D. Benjamín Riaño, vecino de la Riera, concejo de Somiedo, para establecer líneas de transporte de energía eléctrica, en baja tensión, para servicio de la Riera, San Pedro, Los Llanos, Villaús y Las Viñas, de la parroquia de la Riera, en el concejo de Somiedo.

2.^a Se declaran de utilidad pública las obras a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y fincas de propiedad particular.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrita por el Ingeniero D. Leonardo García Ovies en Oviedo a 1.^o de febrero de 1936. En la parte en que el trazado de las líneas es paralela a la carretera de la Magdalena a Belmonte, los postes de apoyo se colocarán por la parte de fuera de la explanación, cunetas y pretilos. Se agruparán las acometidas a los domicilios particulares al objeto de reducir al mínimo el número de cruzamientos sobre la carretera, cruzamientos que habrán de reunir las condiciones establecidas en el vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas.

4.^a Las obras darán comienzo dentro del plazo de un mes y deberán estar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos desde la fecha de esta concesión.

5.^a La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Jefatura de Obras Públicas, a la que deberá el concesionario comunicar la fecha en que se termine la instalación de las líneas, a fin de que por dicha Jefatura o Ingeniero en quien delegue, sean reconocidas las obras para comprobar si se han cumplido estas condiciones, levantándose de tal diligencia el acta correspondiente que se someterá a la aprobación correspondiente, a los efectos de la autorización, si procede, del funcionamiento de las líneas eléctricas objeto de esta concesión.

6.^a Todos los gastos que se originen con el reconocimiento final o los parciales que sean precisos, así como la inspección y vigilancia de las obras, serán de cuenta del concesionario.

7.^a La fianza constituida se ele-

vará al 3 por 100 del importe de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, en virtud de lo cual, el concesionario deberá ingresar, a disposición de la Jefatura de Obras Públicas, en la Sucursal de la Caja de Depósitos, la cantidad de 26,70 pesetas, cuyo resguardo presentará aquél en la expresada Jefatura dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de esta concesión.

8.^a Las tarifas para la explotación de estas líneas eléctricas serán las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 18 de febrero de 1936.

9.^a Antes de la puesta en marcha de la instalación, deberá el concesionario comunicarlo a la Jefatura de Industria a los efectos del Decreto de 19 de febrero de 1934.

10.^a Se entiende otorgada esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las disposiciones vigentes sobre la materia o que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

11.^a Particularmente cumplirá el concesionario los preceptos del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, la Ley de Protección a la industria nacional y Reglamento para su aplicación, así como todo lo legislado en materia de accidentes del trabajo, contrato del mismo y retiro obrero.

12.^a El incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes será causa suficiente para la caducidad de esta concesión, y llegado ese caso, se procederá según precepta la vigente ley general de Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones preinsertas y presentado la póliza de 150 pesetas para reintegro de la concesión, según establece la vigente Ley del Timbre, se publica este edicto para general conocimiento.

Oviedo, 17 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe,
Jesús Goicoechea Solís.

EXPROPIACIONES

Rectificada por la Alcaldía de Gijón la relación de propietarios y colonos de las fincas que en el término municipal mencionado han de ser expropiados con motivo de las obras de variación de la carretera de Ribadesella a Canero, en el kilómetro 75, para la supresión del paso a nivel de Veriña, del ferrocarril del Norte:

Esta Jefatura acuerda, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa, de 10 de enero de 1879 y el 23 de su Reglamento de 13 de junio del mismo año, disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expresada relación rectificada, a fin de que los particulares o entidades que se crean perjudicados, puedan exponer ante la Alcaldía de Gijón, dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de esta publicación, lo que estimen conveniente a su derecho contra la ocupación de sus fincas, pero en modo alguno contra la utilidad y ejecución de la obra que motiva la expropiación.

Oviedo, 16 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe,
Jesús Goicoechea Solís.

Relación que se cita:

Núm. 1.—Prado de Los Panicieillos, propiedad de D.^a Francisca Herrero Carbajal, vecina de Somió (Gijón). Colono: D. Angel Gutierrez, vecino de Veriña (Gijón).

Núm. 2.—Prado de Los Panicieillos, propiedad de D.^a Francisca Herrero Carbajal, vecina de Somió (Gijón). Colono: D. Angel Gutierrez, vecino de Veriña (Gijón).

Núm. 3.—Prado de Los Panicieillos, propiedad de los herederos de D. Domingo Moya, vecinos de Madrid. Colono: D.^a Maria Alvarez Cuervo, vecina de Veriña (Gijón).

Núm. 4.—Prado de Los Panicieillos, propiedad de los herederos de D. Alvaro Tuya, vecinos de Pervera (Carreño). Colono: Los mismos.

Núm. 5.—Prado de La Llosa, propiedad de los herederos de D. Domingo Moya, vecinos de Madrid. Colono: D.^a Ramona Medio, vecina de Veriña (Gijón).

Núm. 6.—Pomarada y Prado de La Llosa, propiedad de D. Alfredo Alvarez, vecino de Veriña (Gijón). Colono: El mismo.

Núm. 7.—Prado y labor de La Llosa, propiedad de D. Manuel Suarez, vecino de Veriña (Gijón). Colono: D. Evaristo Quirós, de la misma vecindad.

Núm. 8.—Prado y labor de La Llosa, propiedad de los herederos de D. Manuel López, vecinos de Veriña (Gijón). Colono: Los mismos.

Núm. 9.—Prado de El Fuenxo, propiedad de D. Olegario Acebal, vecino de Veriña (Gijón). Colono: El mismo.

Núm. 10.—Prado de El Fuenxo, propiedad de D. Manuel Suarez, vecino de Veriña (Gijón). Colono: El mismo.

Núm. 11.—Patio, propiedad de D. Manuel Suarez, vecino de Veriña (Gijón). Colono: El mismo.

Núm. 12.—Labor, terreno del ferrocarril de Langreo, propiedad de dicha Empresa, vecindad en Gijón. Colono: La misma.

Gijón, 9 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Arquitecto municipal, J. M. Díaz.—V.^o B.^o, El Alcalde, Paulino Vigón.

Subdelegación de Hacienda de Gijón

AVISO A LOS CONTRIBUYENTES DE GIJON Y CARREÑO

El pago de tributos atrasados correspondientes al período de la dominación marxista

Se pone en conocimiento de los contribuyentes afectados por la dominación marxista o por las acciones de guerra, cuyo plazo voluntario de ingreso de sus débitos al Tesoro Nacional expire en fecha posterior al 17 de julio de 1936, y a que se refiere la Disposición del Ministerio de Hacienda de 27 de julio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Oviedo el día 3 del actual, que hasta el 10 de septiembre próximo en que termina el plazo voluntario del actual trimestre, podrán satisfacer en la Agencia ejecutiva de esta zona de Gijón, en las horas de

oficina de la mañana y de la tarde, y sin recargo de ninguna clase, los descubiertos correspondientes; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, los valores de referencia serán sometidos al procedimiento ejecutivo de apremio, el cual solo quedará sin efecto en el caso de que los contribuyentes afectados por el mismo, soliciten y obtengan de esta Subdelegación de Hacienda, el fraccionamiento de pago de los tributos de que se trata, con sujeción a los requisitos consignados en la mentada Disposición.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Gijón, 12 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Subdelegado de Hacienda, R. B. de Laspra.

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 103, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Luis Fernandez Suarez, vecino de Somerón; Casimiro Ordoñez Fernandez, de Pedroso; Faustino Gallego Garcia, de San Andrés; Alejo Sanchez Gonzalez, de Rebollo; Ovidio Fernandez Martinez, de Coredo; Ramón Suarez Menendez, de San Andrés de Turón; José Fernandez Fernandez, de Los Pontones (Mieres); Máximo Ocampo Cid, de Campo de Caso, habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Mieres y Laviana, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Vega Rodriguez, José Cieta Rendueles y Manuel Cancio Rodriguez, vecinos de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Constantino Suarez Garcia, vecino de Sotiello; Gerardo Calzada Perez y Nicolás Sanjosé Osorio, de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Marino Alvarez Garcia, vecino de Gijón (Calle Dindurra), habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado en Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Florentino Sordo Cardín, vecino de Cangas de Onís, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia del mismo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Pedro José Perez Pandiella y Antonio Rodriguez Corrales, vecinos de Nueva (Llanes), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio

del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Juan Mirabiellos Fernandez, vecino de Soto Cabrales, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Pedro Bada (a) Calvo, vecino de Buergo (Llanes), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Floriano Cerdido Jaspe, vecino de Cudillero, y Pedro Pujades Espina, de Mieres, habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Mieres y municipal de Cudillero, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Alvarez, vecino de Gijón (calle de Atocha núm. 10), habiendo nombrado Juez

instructor al Especial Delegado de la Comisión en Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Cenal Ordiales, vecino de Lugás (Villaviciosa), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Villaviciosa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Benigno Solís Fernandez vecino de Puelles y José Ceñal Ordiales, de Candanal, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Villaviciosa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Esteban Garcia Garcia, vecino de Jove; Adolfo Oviaño Iglesias, de Cudillero; Angel Ugarte Gonzalez, de Luanco; Vicente Preciados Ovejas, de Sama; Benjamín Garcia Gonzalez, de Gijón; José Garcia Gonzalez de Gijón; Francisco Alvarez Gonzalez, de Piñeres, habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón y municipales de Cudillero, Luanco, Sama y Cabañaquinta, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 28 de julio de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Tomás Canal Carabes, vecino de Alles; José Gonzalez Rodriguez, de Gijón; María Luisa Carnelo Menendez, de Cudillero; Lucas Bermudez Martínez, de Tineo; Manuel Solar Elías y Anacleto Trabanco Tuero, de Gijón; Simeón Mayoral Gonzalez, de Avilés, habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón, primera instancia de Cangas de Onís, Llanes, Tineo y Avilés y municipal de Cudillero, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 28 de julio de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Benito Suarez Viesca, vecino de Sama; Aurelio Alvarez Amores, de Puente de la Barca; Emilio Martínez García, de Gijón; Emilia Lopez Arango, de Cudillero, habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón, primera instancia de Tineo y municipales de Sama y Cudillero, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 28 de julio de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Jesusa Cué, vecina de Barro, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de julio de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Maximiliano Cué Fuente, vecino de Barro, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de julio de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Aquilino Cué Fuente, vecino de Barro, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de julio de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Avelino Yañez Suárez y Cleto Antonio María Yañez, vecinos de Verriña; José Ramón Suarez Muñiz, de Condres; Atanasio Cuervo Antón, de Gijón; Eustaquio Menendez Suárez, de Ceares; Milagros Cuevas Alvarez, Palmira Carriles Estrade y Eustaquio Menendez Suarez, de Gijón; José Requejo Laso y José Sampedro Gonzalez, de Llanes, habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón, municipal de Luanco y primera instancia de Llanes, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 28 de julio de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente
P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Florentino Ruiz Díaz Cangas y Rafael García Nava, vecinos de Libardón (Villaviciosa); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Villaviciosa, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Gregorio García Fresno, vecino de Parres (Llanes); habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra César Fernandez de la Vega, vecino de Pravia; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 3 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Presidente,
P. D., Joaquín de la Riva.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE BOAL

Aprobada en principio por el Ayuntamiento de este término, en sesión ordinaria celebrada el día de ayer, la propuesta de la Comisión de Hacienda de Suplemento de crédito por medio de transferencia, en el presupuesto en curso para reforzar la consignación destinada a sufragar los gastos de quintas, por el presente

se hace saber que a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por término de quince días, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento a efectos de reclamaciones.

Boal, a 12 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Jesús Lopez.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 102 del corriente año, por insultos, acordó citar a los testigos, vecinos del Concejo de Llanera, José Díaz Gonzalez, Rosario Gonzalez Martínez, Elena Gonzalez Martínez, Salvador Iglesias Pedregal, Ramón Ablanado Diaz y José Martínez Gonzalez, para que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración en el sumario citado, bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, 5 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El Secretario,
Ramón Calvo.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. CARBALLEIRA CARBALLEIRA, José, domiciliado últimamente en Gijón, barrio La Calzada; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Occidente de Gijón, para constituirse en prisión, en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado, con el número 60 de 1936.

GONZALEZ MARTINEZ, José, de 27 años de edad, hijo de Antonio y de Rosa, natural de Ables Llanera, vecino de Ables Llanera, Labrador, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 202, de 1936, que en el mismo se sigue sobre lesiones contra el mismo.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial